



**Delito contra la libertad sexual, en la modalidad
de violación sexual de menor de edad**

Sumilla. El Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, Pleno jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, establece tres requisitos que debe cumplir concurrentemente la versión inculpativa de la testigo agraviada, para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Lima, catorce de noviembre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Juan Carlos Flores Olascuaga, contra la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil trece, de fojas cuatrocientos treinta y dos, que lo condenó por mayoría por delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. E. H. D., a seis años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el procesado, al formalizar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, alega que el Tribunal Superior no valoró que las relaciones sexuales tanto por vía vaginal como anal con la agraviada fueron consentidas y la denuncia en su contra es consecuencia de una presunta infidelidad. Añade que si bien subsisten algunas lesiones, estas fueron posteriores al propio acto sexual, conforme lo reconoció la propia agraviada, quien indicó que luego de concluir el acto sexual abofeteó, golpeó con sus puños y arañó al procesado por el intenso sangrado y dolor que le produjo la relación sexual contranatura. Por otro lado, esta reacción no fue merituada conforme con la dolencia psicológica y tratamiento de trastorno



depresivo que sufre y por el cual recibe tratamiento médico. Concluye que es totalmente subjetivo y arbitrario que el Colegiado Superior concluya que la violencia fue demostrada con las lesiones en el ano de la agraviada, cuando estas son propias de todo acto sexual por dicha vía.

Segundo. Que según los términos de la acusación fiscal, se atribuye a Juan Carlos Flores Olascuaga haberle practicado a la menor agraviada el acto sexual en vía vaginal y contranatura el día cuatro de octubre de dos mil seis, mediante el uso de la violencia física, conforme se corrobora con el resultado del certificado médico legal que obra a fojas treinta y nueve, cuando se encontraba dentro del inmueble de la misma, por cuanto se trataba de una persona de confianza al ser su profesor de la Academia ADUNI, con sede en el distrito de Los Olivos-Lima.

Tercero. Que en cuanto al delito de violación sexual, cabe precisar que para determinar la responsabilidad de un imputado por este tipo de ilícitos, deben existir pruebas suficientes, claras e incuestionables, debido a que las penas con las que son sancionados son de extrema gravedad, lo que exige al juzgador un convencimiento pleno sobre la culpabilidad del autor.

Por otro lado, las agresiones sexuales generalmente ocurren de manera clandestina y cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia. Es por tal motivo que la prueba de cargo, en estos casos, está constituida por la versión inculpativa de la propia agraviada, sin la existencia de testigos; por lo que es importante que su valoración sea lo más creíble posible.

La doctrina jurisprudencial, en estos casos, nos brinda ciertos criterios a valorar para que la declaración de la agraviada, cuando sea la única



51

testigo de los hechos, pueda ser considerada prueba válida de cargo y, sobre todo, suficiente para enervar la presunción de inocencia de un acusado; por lo que debe reunir ciertas garantías de certeza, entre ellas tenemos: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. **b)** Verosimilitud. **c)** Persistencia en la incriminación. Así fueron establecidas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, sobre "requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado".

Cuarto. Que si bien es cierto que el Tribunal Superior no sometió la versión inculpativa ni los indicios probatorios a las reglas de valoración descritas en el plenario en mención, ello no impide que este Supremo Tribunal corrija con el propósito de verificar si la sindicación de la agraviada mantiene fuerza probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

El Tribunal Superior, en los fundamentos jurídicos de la recurrida, ha detallado las razones por las cuales concluye que no es creíble el argumento de defensa del procesado respecto a la existencia de una relación sentimental previa entre ambas partes procesales; es decir, la presunta condición de enamorados por más de ocho meses antes de los hechos; a ello se suma la negativa por parte de la agraviada de tal posibilidad y la falta de subsistencia de elementos de juicio objetivos que la acrediten.

Quinto. Que lo cierto es que en la sindicación de la agraviada se observa persistencia en la incriminación, pues en todas sus declaraciones, tanto a nivel policial de fojas treinta y cinco, su preventiva de fojas de fojas setenta y cinco, e incluso durante el propio



juzgamiento, cuyas actas corren de fojas trescientos cuarenta y cinco y siguientes, la agraviada de manera sostenida ha señalado que si bien consintió los besos y las caricias, en ningún momento aceptó mantener relaciones sexuales y que estas fueron forzadas.

A este respecto, cabe precisar que el hecho de que la agraviada haya permitido el ingreso del procesado a su casa e invitado a tomar un vaso de ron con gaseosa no debe evaluarse de manera arbitraria y parcializada, como pretende el recurrente y se respalda en el voto singular, como elementos de juicio que demostrarían consentimiento; pues según la descripción que hace la agraviada y que además coincide con lo sostenido por el imputado, subsistió una relación de amistad con el procesado, donde incluso se contaban sus problemas y las experiencias negativas que les había tocado vivir. La agraviada incluso le comentó que asistía a terapias, sobre este extremo no existe mayor controversia, pero de ninguna manera puede asumirse con tal antecedente que existió voluntad y consentimiento de la agraviada para sostener relaciones sexuales; máxime cuando ambas partes procesales también coinciden en señalar que la madre y el padrastro de la agraviada iban a llegar en horas de la tarde al domicilio de la víctima; por lo que de haber existido una relación de enamorados previa de ocho meses, con numerosos encuentros sexuales previos como lo afirma el recurrente, los hechos no habrían ocurrido tal y conforme ocurrieron, pues al ser las nueve y treinta de la mañana, los presuntos enamorados no hubiesen abandonado el inmueble en menos de una hora. A lo acotado, debe adicionarse que el procesado ni siquiera ha señalado o presentado pruebas en su defensa que acrediten los presuntos encuentros sexuales en los hostales, tampoco es creíble que haya sostenido encuentros sexuales en la vía pública, como lo afirma para tratar de demostrar una presunta relación de pareja.



Sexto. Que en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, el procesado en sus agravios sostuvo que no obstante su relación de enamorados y encuentros sexuales consentidos y previos, la agraviada lo denunció por venganza, debido a que esta pensó que tenía una enamorada, porque él no le contestó una llamada telefónica; así lo indicó al rendir su declaración instructiva de fojas trescientos veintitrés, recién durante el juzgamiento, dado su condición de reo ausente.

Lo acotado por el procesado, en principio, no genera convicción debido a que el mismo recurrente, durante su mencionada instructiva, contradictoriamente también sostuvo que la agraviada sabía que tenía pareja. Tal agravio del recurrente tampoco resiste a un análisis lógico, sobre todo según lo mencionado tanto por el procesado como por la agraviada, ambos se contaban los pormenores de su vida en el marco de una relación de amistad; tanto es así que la agraviada sabía que este convivía con Judith Jaquelin Jara Osorio, con quien tiene un menor hijo de diez años de edad, de tal forma que los supuestos celos como motivo de la denuncia resultan inverosímiles.

Por lo demás, ambas partes procesales han coincidido en sostener una relación de amistad, por lo que no existe hasta el momento de los hechos una relación de venganza, odio o resentimiento para una denuncia tan grave.

Séptimo. Que en cuanto a la verosimilitud de la sindicación de la agraviada, se tiene que esta se encuentra respaldada sobre todo con corroboraciones periféricas y el certificado médico legal de fojas treinta y nueve, que contiene las más relevantes conclusiones no solo por las lesiones constituidas por fisuras recientes de bordes sangrantes en el ano, que si bien pueden producirse incluso en un acto sexual consentido, estas deben ser valoradas en el marco de la información que brindó el médico legista en audiencia pública, cuyas actas corren



59

a fojas cuatrocientos once; pues al ser preguntado acerca de alguna diferencia entre un acto sexual anal consentido y uno no consentido, este respondió que en un acto sexual consentido por el ano se generan menos evidencias, ya sea por el uso de cualquier tipo de lubricantes por parte de la persona que va a ser penetrada, pero fundamentalmente porque se prepara para ello, existe disponibilidad para no oponer resistencia, lo que no sucede en el caso de autos, donde las lesiones son típicas de agresión sexual. Además, según dicho certificado médico, la agraviada también presenta lesiones en otras partes del cuerpo, como son excoriación de estíoma uncual de hemimaxilar superior derecho; equimosis violácea en cara anterior, tercio medio de muslo izquierdo; y equimosis violácea en cara lateral izquierda en región iliaca. Estas lesiones corresponden a la fecha de los hechos y también desvirtúan la posibilidad de un acto sexual consentido.

El protocolo de pericia psicológica de fojas sesenta y tres, concluye que la agraviada presenta trastorno de las emociones asociado a estresor de tipo sexual como consecuencia de los hechos submateria. Las pericias psiquiátricas de fojas ochenta y ocho, ciento cincuenta y cinco y ciento setenta y nueve, todas ellas practicadas a la agraviada, además de concluir y ratificar que presenta síndrome depresivo por no haber sido reconocida como hija por parte de su padre biológico, por el cual está en tratamiento, no existe vínculo alguno que demuestre una conducta asociada a la posibilidad de realizar una denuncia falsa; asimismo, su versión es reiterativa en todos ellos; el relato que hace la agraviada de la experiencia que en un momento de su vida le tocó vivir con el procesado y su negación respecto de algún tipo de relación sentimental o relaciones sexuales consentidas. En gran medida todos sus relatos son coherentes y uniformes en este aspecto, es decir, que solo accedió a besarse y permitir las caricias del procesado, pero en



ningún momento aceptó sostener relaciones sexuales. Por lo demás, otro detalle que debe valorarse es la inmediatez con la que fue hecha la denuncia, puesto que los hechos ocurrieron en horas de la mañana del día cuatro de octubre de dos mil seis, mientras que la denuncia se realizó a las cinco y treinta y cinco de la tarde del mismo día; además, con la declaración testimonial de Fernando Javier Maestre Pagaza, de fojas ciento diecinueve, se tiene que la agraviada también comunicó la violación sexual a su médico psiquiatra, quien llevaba a cabo un tratamiento por el estado de depresión que la afectaba, y señaló como testigo que tuvo conocimiento de la agresión sexual a las doce y treinta del día de los hechos, esto es del mismo cuatro de octubre de dos mil seis, lo que a su vez comunicó a la madre de la agraviada.

Por lo tanto, los agravios propuestos por el recurrente no resultan atendibles y la condena impuesta está conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil trece, de fojas cuatrocientos treinta y dos, que condenó por mayoría a Juan Carlos Flores Olascuaga por delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. E. H. D. a seis años de pena privativa de libertad, que computada a partir de la fecha de la lectura de la sentencia vencerá el diez de noviembre de dos mil diecinueve; y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de la agraviada; asimismo, se dispuso la evaluación del sentenciado con fines de tratamiento terapéutico, con arreglo a lo prescrito en el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal; con lo demás que al



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3846-2013
LIMA NORTE

respecto contiene. Y los devolvieron. Interviene el señor Morales Parraguez, por vacaciones del señor San Martín Castro.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

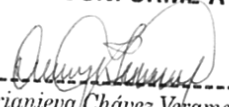
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/hch